

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atención á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigía Cobelo una reclamación al Gobernador para que se declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la exten-

sión de 47 ferrados, previniéndose á Don José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira pidiendo que se suscitara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculca, y en algunos sitios infructífera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que invocaba el Gobernador solo se refería á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de

interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales;

##### Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de

sus atribuciones:

2.º Que según lo que también se ha declarado en casos de esta especie, el proveído del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13 y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos días de haberse dado posesión de la finca y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción del 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla



y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Felipe Elias, vecino de Ecija, apelante y en rebeldia y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldia:

Visto:

Vistas las diligencias del expediente gubernativo:

Vistos los autos de primera instancia y en especial la sentencia pronunciada en ella por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1860 confirmando la providencia condenatoria del Gobernador, y declarando improcedente la demanda entablada contra ella por el expresado D. Felipe Elias:

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al interesado en el 27 del referido mes de Agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de Setiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido dicho recurso:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 14 de Diciembre de 1860 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los que se previene que el apelante mejorará el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que D. Felipe Elias dejó trascurrir con mucho exceso dicho plazo sin presentarse á mejorar el recurso por lo que habiendole mi Fiscal acusado la rebeldia se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones arriba citadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—  
Juan Sunyé.

(Gaceta del 7 de Marzo)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta.

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este habia edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de paso de ganados y perteneciente á una heredad de grande estension de la querelante, titulada Campredo.

Que suscitado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganaderia y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganaderia y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, seteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos, impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganaderia, consignadas á cargo de la autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular, en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legítimo dueño.

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganaderia y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre espresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Valcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legítimas, y han podido ser contrarrestadas por el interdicto, conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Sta. Maria de la Barra, apelante, en rebeldia, y de la otra el Doctor D. Manuel Leon de Berriozabal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronunciada en 14 de Junio de 1856.

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Diputacion, dejando intacta en la via activa á que correspondia la cuestion de reformas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestros del curato de la Barra la porcion del terreno titulado Egido ó cerco que se encontraba entre la linea de mojones reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida propor-

cion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enagenacion de los bienes diestros, y en su virtud legítimas y bien probadas la oposicion y escepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. D. Manuel Leon de Berriozabal, en nombre de D. José Meleiro, acusando la rebeldia al apelante por no haber mejorada la apelacion dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada.

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso, y que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pablo Gomez de la Serna:

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Sta. Maria de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos y que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—  
Juan Sunyé.



(Gaceta del 9 de Marzo)

Junta de la Deuda pública.

(CONCLUSION)

RELACION de acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los creditos emitidos a su favor a pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periodicos oficiales, con cuyo motivo, y a fin de evitarles las consecuencias a que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los espresados creditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por si o por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a dos en los dias no feriados, en la inteligencia de que los poderes podran otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Numeros de salida INTERESADOS. Su importe. Rs. vn.

Table with columns for location (Cordoba, Granada, Jaen, Coruña, Agram, Valencia, Avila, Barcelona), name, and amount. Includes entries like 18816 D. José Rouve 9234 and 19023 D. Francisco Fenon 3067 21.

Table with columns for location (Cuenca, Guadalajara, Leon, Navarra, Oviedo, Almeria, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Luque, Granada, Jaen, Ciudad-Real), name, and amount. Includes entries like 19026 José Galiana 1195 36 and 19261 D. Nicanor Moraleda 2150 74.

Table with columns for location (Salamanca, Segovia, Barcelona, Leon, Salamanca, Valencia, Baleares, Gerona, Oviado), name, and amount. Includes entries like 19282 Doña Gerónima Alvarez 5825 89 and 19484 D. Francisco Bruguera 3682 36.

Table with columns for location (Valladolid, Zaragoza, Madrid, Avila, Segovia, Sevilla), name, and amount. Includes entries like 19544 Doña Maria Norberla Añon 165 33 and 19814 D. José Lope 4265 62.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden publico. NUM. 84. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a inquirir el paradero del mozo Manuel Royo y Salesa, natural de Montoro, cuyas señas se espresan a continuacion, remitiéndolo a disposicion de este Gobierno caso de ser habido. Zamora 26 de Marzo de 1861.—Félix Maria Travado. Señas de Manuel. Hijo de Rafael y de Eugencia, edad veintiun años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, cara regular y un pecco caído de hombros.



# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quin-  
cena de Marzo.

PUEBLOS.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		CARNES.			PAJA.
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Ceba- da.	Cente- no.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de ce- ada.
	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Alcañices	35	21	23	76	18	40	1 18	4	1 90	1 30	4	8 69	15	15
Benavente	36	16	20	70	10	70	1 30	4	1 90	1 30	4	8 69	15	15
Bermillo de Sayago	34	20	26	75	9	26	1 18	3	1 90	1 30	3	7 60	8	8
Fuenteauco	45	19	21	400	10	22	1 6	3	1 90	1 30	3	6 52	8	8
Puebla de Sanabria	39	33	33	76	20	36	1 6	4	1 50	1 30	4	8 69	12	12
Toro	37	22	26	66	18	30	1 30	4	1 50	1 30	4	8 69	8	8
Villalpando	36	20	22	64	10	30	1 30	3	1 12	1 30	3	6 52	8	8
Zamora	37	20	22	70	12	32	1 30	2	1 12	1 30	2	5 42	10	10
En la provincia	37	21	25	74	13	37	1 30	3	1 30	1 30	3	2 61	10	10

Zamora 22 de Marzo de 1861. — El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Riego.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

### DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma, etc.

Hago saber: Que habiendo adquirido un profundo convencimiento del lamentable estado en que se encuentra la enseñanza en gran parte de las Escuelas incompletas del distrito universitario, así por falta de instrucción en los Maestros, á quienes están confiadas, como por la de otras condiciones indispensables para dirigir acertadamente la educación de los niños puestos á su cuidado, y deseando que el ramo de Instrucción primaria reciba todas las mejoras de que es susceptible, y que bajo este concepto ofrezca las mayores garantías, con presencia de los datos oficiales que obran en este Rectorado, he acordado:

1.º Que para evitar que las Escuelas incompletas sean patrimonio de la ignorancia, y estén quizá desempeñadas por personas faltas de probidad, se sujeten los que las sirven y carezcan del certificado de aptitud y moralidad, expedido en la forma que prescribe el art. 181 de la ley de Instrucción pública, á un examen ante las Comisiones que deberán nombrar al efecto las Juntas de Instrucción pública de las respectivas provincias.

2.º Que á fin de que tengan los Maestros el tiempo necesario para prepararse al examen referido, se concede el plazo desde 1.º de Junio á último de Agosto del corriente año, dentro del cual habrán de acreditar su aptitud y suficiencia, obteniendo además el certificado de moralidad.

3.º Que en lo sucesivo se celebren estos exámenes para los aspirantes á estas Escuelas en las épocas que tengan por conveniente designar las respectivas Juntas.

Y 4.º Para que los Maestros no puedan alegar ignorancia, que se publique este acuerdo en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario.

El celo que hasta aquí han manifestado las Juntas en el desarrollo de la Instrucción primaria, es segura garantía de que desplegarán un saludable rigor en llevar á efecto las medidas acordadas por el Rectorado y contribuirán por su parte á que tengan cumplimiento.

Salamanca 23 de Marzo de 1861. — Doctor, Tomás Belestá.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas que se anotan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 25 de Fe-

brero último de la Iglesia de Garcirrey, y averiguado que sea procederán á su retención, como tambien de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á este Juzgado de primera instancia de Ledesma, en donde se instruye la correspondiente causa criminal por dicho delito.

Ledesma 21 de Marzo de 1861. — Joaquín Castaño Bartolomé.

### Alhajas robadas.

Una cruz de chapa de plata, tasada en 700 rs.

Un incensario de plata, naveta y cucharilla en 500.

Un cáliz labrado, con patena, cucharilla, sobre-hostia y purificador, metido todo en una bolsa de lienzo, en 310.

Otro idem, patena y cucharilla, en 360.

Un porta-viático, en 20.

Una copa nueva de caliz, en 110.

Unas vinageras con su platillo en 200.

Una custodia cuyo pie hace á la copa nueva referida, en 750.

Una corona de la Virgen, en buen uso, dos medias finas, un rostrillo, una corona pequeña de niño, todo de plata, y un alba de lienzo en buen uso.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 1000 reales vellon pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayor de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 21 de Marzo de 1861. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por cinco años los pastos del Monte de Castrillo, situado en término de la ciudad de Toro, á legua y media de distancia de ella, entre los pueblos de Peleagonzalo y Valdefnjas; cuyo arriendo ha de principiar en 29 de Setiembre de este año y concluirá en el mismo día del de 1866.

Quien quisiere interesarse en dicho arriendo, acuda á tratar con D. Juan Díaz Gomez, vecino de la espresada ciudad de Toro, como administrador de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo y del Parque, á la que corresponde este predio.

### ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.